

Expediente: 477/24

Carátula: CUEZZO MARIA GABRIELA C/ VIÑA WALTER FABIÁN S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 10/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27339786149 - VIÑA, WALTER FABIAN-DEMANDADO

90000000000 - PALACIO, TOMAS-POR DERECHO PROPIO

27339786149 - ORTIZ BULACIO, SILVINA-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

27315889427 - RODRIGUEZ, GABRIELA PAOLA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20393601850 - CUEZZO, MARIA GABRIELA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 477/24



H105015656494

JUICIO: CUEZZO MARIA GABRIELA c/ VIÑA WALTER FABIÁN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 477/24

San Miguel de Tucumán, 09 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "CUEZZO MARIA GABRIELA c/ VIÑA WALTER FABIÁN s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

El 18/04/2024 se apersonó el letrado Tomás Palacio, en representación de María Gabriela Cuezco, DNI N° 25.380.730, con domicilio en Avenida Ejército del Norte N° 714, Departamento 2, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* acompañado. En tal carácter, promovió demanda en contra de Walter Fabián Viaña, por la suma de **\$21.630.344,96** en concepto de haberes de los meses septiembre y octubre del año 2022, vacaciones proporcionales, SAC 2° semestre, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes despido, SAC sobre integración mes despido, art. 80 de la LCT, art. 9 de la Ley N° 24013, art. 1 de la Ley N° 25323, art. 50 de la Ley N° 26844 y daño moral, conforme surge del objeto y la planilla de rubros. En cuanto a los intereses, solicitó que se califique de temeraria y maliciosa la conducta del empleador y se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT.

Expuso que la fecha de ingreso de la Sra. Cuezco fue el 01/02/2000 y la fecha de egreso el 22/10/2022. Manifestó que las tareas que desarrollaba eran de vendedora en la librería de propiedad del demandado, concretamente que atendía al público y que además, en oportunidades, se desempeñaba como cajera, realizaba pedidos, pagaba a proveedores y realizaba trámites bancarios, y que su categoría profesional era "Vendedora B" del CCT 130/75.

Continuó manifestando que prestaba servicios de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 h y de 17:00 a 21:00 h y los días sábados de 09:00 a 13:00 h. Como contraprestación percibía la suma de

\$147.000 en efectivo.

Expuso, en primer lugar, acerca de la relación laboral entre José Viña y Hno. Sociedad de hecho (sociedad entre José Francisco y Raúl Viña) y su mandante. Relató que medió una relación de trabajo por tiempo indeterminado con las características de subordinación técnica, económica y jurídica. La sociedad de hecho poseía una librería homónima y su mandante fue contratada en febrero del año 2000 para cumplir las funciones de vendedora. Esa relación laboral era estable, permanente y continua.

Luego, continuó expresando acerca de la relación laboral con el demandado, Sr. Walter Fabián Viña. Explicó que el Sr. Raúl abandonó el negocio, configurándose en el mes de agosto del año 2008 una nueva sociedad de hecho compuesta por José Francisco Viña y Walter Fabián Viña. Tras ese cambio, remarcó que a su mandante le respetaron los años de servicios y continuó trabajando en la librería en los mismos horarios y con las mismas tareas.

Luego, falleció el Sr. José Francisco Viña, en el año 2016 y el negocio quedó en manos solamente del accionado. En ese cambio, nuevamente se le respetó a la Sra. Cuezco los años de antigüedad y las tareas asignadas.

Destacó que la relación el accionado no siempre fue buena, que aquel omitía el pago de la obra social a sus empleados, ocasionando en diferentes oportunidades el corte. A su vez, durante el último año abonaba los salarios de manera semanal y parcial. Agregó

que los últimos dos meses de trabajo (septiembre y octubre del año 2022) el Sr. Viña no abonó suma alguna a su mandante.

Detalló que el 23/10/2022 el demandado le envió un mensaje de WhatsApp a las 23:20 h a su mandante comunicándole que no iba abrir más el negocio. Luego, le expresó que una vez que vendiera el local, la llamaría para llegar a un acuerdo económico, lo que nunca ocurrió.

En ese sentido, la Sra. Cuezco remitió TCL al accionado el 25/10/2022 mediante el cual intimó al demandado a que en el plazo de 30 días regularice su situación laboral, la registre en el libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato, de acuerdo a sus verdaderas condiciones de trabajo con su real fecha de ingreso, esto es, el 01/06/2000. En idéntica pieza postal intimó para que le abone diferencias salariales y asignaciones no remunerativas desde noviembre del 2020 hasta agosto del 2022, haberes de septiembre/2022, diferencia SAC 2020/2021/2022, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida en los términos del art. 242 de la LCT.

Afirmó que la accionada nunca contestó.

Relató que la Sra. Cuezco estuvo registrada de manera incorrecta, ya que empezó a trabajar para la familia Viña en febrero del año 2000 y no en fecha 01/07/2001 como fue registrada. Afirmó que a pesar de los cambios de razones sociales y empleadores a la trabajadora siempre se le reconoció la antigüedad pero desde julio/2001 y no desde febrero/2000 como correspondía.

Por último, refirió al intercambio epistolar. Tal como se indicó la actora remitió TCL al demandado el 25/10/2022 pero no obtuvo respuesta. Por ello, el 31/10/2022 volvió a remitir TCL dirigido al domicilio real del empleador.

El demandado contestó mediante su apoderada y señaló que ya se había enviado un TCL en fecha 25/10/2022 mediante el cual se informaba que prescindían de sus servicios por cierre definitivo del establecimiento.

Concluyó que en aquella misiva el empleador no realiza ninguna explicación fundada y detallada que justifique los motivos por los cuales cierra el establecimiento y con que fundamento se tornaría aplicable el art. 247. La postura del demandado es totalmente arbitraria y sin causa, por ello, corresponde que se le abone a la Sra. Cuezco las indemnizaciones que por ley le corresponden.

Luego, argumentó acerca de la invariabilidad de la causal de despido y la imposibilidad de fundar el despido en la situación económica del país al momento del distracto.

Finalmente, practicó planilla de rubros, solicitó el pago por parte del demandado de un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, según jurisprudencia que citó, ofreció pruebas y practicó planilla de rubros.

Corrido el traslado a la demandada, en fecha 06/06/2024 se apersonó la letrada Silvana M. Ortiz Bulacios, como apoderada, conforme escritura de poder general para juicios adjuntado en su presentación. En tal carácter contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de una negativa ritual de las afirmaciones de la actora, reconoció que es cierto que la librería ubicada en calle Maipú N° 225, de esta ciudad, que giraba bajo el nombre de fantasía "Librería Viña" fue explotada por la familia Viña. Asimismo aclaró que en la actualidad se encuentra cerrada definitivamente.

Detalló que en un primer momento fue explotada por una sociedad de hecho conformada por los hermanos José Francisco Viña y Raúl Viña denominada "José Viña y Hnos. Sociedad de Hecho". Luego, el Sr. Raúl se separó de la actividad, quedando la librería a cargo del padre de su mandante José Francisco e incorporándose el Sr. Walter, funcionando como "José Francisco Viña y Walter F. Viña Sociedad de Hecho".

Continuó manifestando que, ante el fallecimiento del padre de su mandante, Sr. José Francisco, acaecido en fecha 27/05/2015, su mandante continuó con la explotación comercial que había iniciado su padre y su tío en el año 2001, tomando trabajadores que habían prestado servicios desde aquel entonces, reconociéndoles a todos su antigüedad, jornada y demás condiciones laborales.

Es así que el Sr. Walter Viña se dio de alta en AFIP y Rentas de la provincia en el año 2016, haciéndose cargo del negocio y tomando, como se dijo, a los empleados que prestaban servicios en la librería 15 años antes que él se hiciera cargo de aquella.

Afirmó que dio de alta a la actora bajo su dependencia en el año 01/04/2016 (fecha en la que él adquirió la calidad de empleador) pero se le reconoció su antigüedad al 01/07/2001, lo que surge de los recibos de haberes, agregó que para el cálculo de sus remuneraciones siempre se le respetó su antigüedad (21 años).

Negó que la Sra. Cuezco haya prestado servicios en febrero/2000 para la Sociedad de Hecho José Viña y Hnos., siendo esto una mera manifestación, improbable y no imputable a su mandante.

Remarcó que inició a prestar servicios para la "José Viña y Hnos. Sociedad de Hecho" el 01/07/2001, como "vendedora B", con jornada completa de trabajo, estando registrada como tal. Esas condiciones laborales fueron respetadas por su mandante en el año 2016 en ocasión de hacerse cargo de la explotación comercial, con posterioridad a la muerte de su padre.

La trabajadora continuó prestando servicios de vendedora en los horarios por ella denunciados, como “vendedora B” del CCT 130/75 pero no es cierto que haya efectuado las otras tareas que denuncia.

Luego, refirió al cierre del local comercial. Argumentó que como es de público conocimiento, a partir de la pandemia producida por el virus SARS-COV 2, se produjo una severa crisis, no solo sanitaria sino también económica. Ello se vio reflejado principalmente en los comercios, quienes debieron cerrar sus puertas por varios meses. En estos meses inclusive, sin obtener ganancia alguna, mi mandante hizo lo imposible por abonar los salarios de sus dependientes, sin perjuicio que la librería, no se encontraba en funcionamiento.

Afirmó que aquella crisis fue insuperable, sumado a aquella falta de apertura de locales comerciales, colegios (siendo los alumnos los principales clientes de su mandante), el inicio de la era de la digitalización, el negocio que por años explotó la familia Viña se vio gravemente afectado, no teniendo más opción que cerrar el mismo. Situación que era de pleno conocimiento por los empleados del local, testigos directos de la falta de ventas y de la grave situación económica que atravesaba su mandante.

Como consecuencia de lo expuesto, en fecha 25/10/2022 envió CD a los tres empleados que prestaban servicios, notificándoles el cierre definitivo del establecimiento a partir del día 24/10/2022, prescindiendo de los servicios de aquellos justamente por dicha causal “cierre definitivo del establecimiento”.

Esgrimió que la Sra. Cuezco en su legajo personal denunció como domicilio la calle Félix de Olazabal N° 451, de esta ciudad, razón por la cual la CD fue remitida a ese domicilio. Allí se dejó dos avisos de visita, por lo que aquella pieza postal cumplió todos sus efectos conforme la teoría recepticia imperante en materia de intercambio epistolar.

Con posterioridad al despido, la trabajadora remitió un TCL desde el domicilio “Dorrego N° 730, en fecha 31/10/2022, a la cual su mandante respondió y se le notificó el despido configurado en fecha 25/10/2022. Acotó que el hecho de que la trabajadora tenga la CD, implica que si llegó a destino.

Precisó que TCL que acompañó la Sra. Cuezco de fecha 25/10/2022 es totalmente desconocido por su mandante, pues dicha intimación se cursó al domicilio laboral a sabiendas que el mismo se encontraba cerrado, tal como ella misma afirmó en su demanda.

Finalmente impugnó planilla e hizo reserva del caso federal.

Por decreto de fecha 02/07/2024 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que comparecieron los letrados apoderados de las partes. Se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas, según se dejó constancia en actuación video grabada de fecha 14/10/2024.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Constancias de autos: producida; 2) Informativa: parcialmente producida; 3) Testimonial: producida; 4) Pericial informática: producida. 5) Pericial contable: producida. La parte demandada ofreció: 1) Instrumental: producida; 2) Informativa: producida.

En informe actuarial de fecha 28/03/2025 se dejó constancia de la presentación de alegatos de ambas partes dentro del término legal.

Finalmente se dispuso pasar las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente cabe declarar auténtica y reconocida la documentación anexa a la demanda consistente en TCL de fecha 25/10/2022 y CD de fecha 25/10/2022 (adjuntados en escrito de fecha 18/04/2024 3° archivo PDF, hojas 2 a 5). Ello atento al informe del Correo Argentino de fecha 23/12/2024 (CPA N°2).

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación resultan hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) Que la librería ubicada en calle Maipú N° 225, de esta ciudad fue explotada por la familia Viña. 2) El desempeño laboral de María Gabriela Cuezco para Walter Fabián Viña. 3) Las tareas que realizaba la Sra. Cuezco como vendedora, con excepción de las referidas a cajera, realizar pedidos, pagos a proveedores y trámites bancarios, pues esto fue expresamente negado por la demandada. 4) La jornada laboral, esto es, de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 h y de 17:00 a 21:00 y los sábados de 09:00 a 13:00 h. 5) El despido directo por cierre de establecimiento.

Respecto a la remuneración percibida, la actora expresó que era de \$147.000. Por su parte, la demandada nada dijo al respecto al contestar la demanda. En este sentido, tengo por cierta la remuneración denunciada por la Sra. Cuezco (art. 60 del CPL).

Por otro lado, en cuanto a las tareas la Sra. Cuezco fundó en su escrito inicial que fue registrada en la categoría "Vendedora B" del CCT 130/75 pese a que realizaba en oportunidades otras tareas. Por su parte la demandada negó las afirmaciones del actor y argumentó que la actora estaba registrada en la categoría "Vendedora B" y que era remunerada conforme CCT 130/75. Cabe advertir, que si bien se encuentran controvertidas las tareas que efectivamente realizaba la trabajadora, no corresponde su tratamiento por ser un conflicto aparente, pues finalmente no fue objeto de las pretensiones y reclamos de la parte accionante. Ello debido a que la actora alegó que efectuaba otras tareas pero no determinó en que categoría consideraba que debían encuadrarse aquellas tareas ya que en la planilla de rubros calculó sobre la base de la remuneración acorde a un empleado categorizado como "Vendedor B", tal como estaba registrada. En su mérito, no es pertinente para resolver las pretensiones reclamadas.

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) sobre las que corresponde expedirme son las siguientes: 1) Fecha de inicio y antigüedad computable. 2) El despido y su justificación. 3) Procedencia de los reclamos. 4) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN

Fecha de ingreso y antigüedad computable.

Afirma la actora haber ingresado a trabajar para "José Viña y Hno. Sociedad de hecho" en fecha 01/02/2000. Mientras que la demandada, señaló que ingresó a trabajar el 01/07/2001.

Cabe remarcar que se encuentra reconocido que la librería fue explotada en un primer momento por José Francisco Viña y Raúl Viña, denominada "José Viña y Hnos. Sociedad de Hecho". Luego, el Sr. Raúl Viña se separó de la actividad comercial, quedando la librería a cargo de José Francisco Viña y del demandado, funcionando como "José Francisco Viña y Walter F. Viña Sociedad de hecho". Ante el fallecimiento del padre del accionado, en fecha 27/05/2015, el Sr. Walter Fabián Viña continuó la

explotación comercial que había iniciado su padre y su tío en el año 2001, tomando a todos los trabajadores que habían prestado servicios desde aquel entonces y se les reconoció a todos su antigüedad.

Ahora bien, la actora en apoyo de su postura ofreció prueba testimonial (CPA3) y en fecha 31/10/2024 prestaron declaraciones los testigos Rodrigo Martín Pizarro, Gabriela Alejandra Martínez Comaschi y Blanca Nélide Alzogaray.

El testigo Pizarro declaró que conocía a las partes porque trabajó en la librería de José Viña, padre de Walter Viña. Expuso que tenía conocimiento que la actora trabajó 22 años en la librería porque le comentó la propia trabajadora. Asimismo al ser repreguntado por la accionada si sabía el nivel de ventas en los años 2021/2022 respondió que no eran buenas porque no tenían mercadería, agregó que no era porque no había gente o no había plata, sino porque Walter Viña no quería comprar mercadería.

La testigo Martínez Comaschi respondió que conocía a las partes porque trabajó en la librería. Respecto a la fecha de ingreso de la trabajadora contestó que fue antes del año 2020, que no recordaba. La demandada le preguntó si sabía cómo era el nivel de ventas durante los años 2021/2022 y contó que era bastante bueno porque los empleados le pusieron toda la energía pero que Walter tenía otro ingreso y no le ponía la misma energía. Asimismo, relató en dos oportunidades que el demandado amenazaba a los empleados con que iba a cerrar el local comercial y les decía que si querían podían hacer juicio.

La última deponente Blanca Nélide Alzogaray, manifestó que conoce a las partes porque también trabajó en la librería. Que ella ingresó en el año 1974 y se jubiló en el año 2016. Contestó que quería la actora gane el juicio para que le paguen lo que le corresponde. Respecto a la fecha de ingreso de la Sra. Cuezco, afirmó que en el año 1999 se jubiló Margarita Guzmán, quien trabajaba con ella en la librería, y en el año 2000 ingresó Gabriela de quien fue compañera hasta que se jubiló. Agregó que la actora trabajó desde el año 2000 hasta que el demandado fundió el local en octubre del año 2022. También relató que tenía conocimiento que el accionado debía los meses de septiembre y agosto a sus empleados, al dar razón de sus dichos explicó que cuando iba al centro iba visitar a sus excompañeras y les tenía que prestar plata porque no tenían.

Los tres testigos fueron objeto de tacha por la demandada. Argumentó que los dichos de los testigos están viciados de contradicciones sin sentido y parcialidad. Precisó que son testigos de complacencia con ánimo de favorecer a la actora.

Al testigo Pizarro lo tachó concretamente porque de su propia declaración surge que ingresó a trabajar para la accionada en el año 2016, entonces como podría saber la fecha de ingreso de la Sra. Cuezco. Asimismo declaró que la propia actora le comentó que trabajaba hacía 22 años. Por ello, concluyó que es un testigo de oídas.

A la testigo Martínez Comaschi, la tachó por no conocer las condiciones laborales de la actora. Expuso que a lo largo de su declaración trató de beneficiar a la trabajadora respondiendo que hacía otras tareas diferentes a “vendedora” cuando la propia actora denunció que era vendedora y que en ciertas oportunidades realizaba otras tareas. Además declaró que la Sra. Cuezco ingresó antes del año 2020, cuando tampoco es la fecha denunciada por aquella.

Finalmente esgrimió que del relato surge una evidente animosidad en contra del

demandado que podría calificarse como una “enemistad manifiesta” y por ende, estar comprendida en las generales de la ley.

A la Sra. Alzogaray la tachó porque declaró que tenía interés personal en el juicio al expresar que quería que su compañera Gabriela gane el juicio porque se lo merece. Afirmó que no es un testigo imparcial. Agregó que de su declaración también surge una clara enemistad con el accionado, puesto que se refirió a él como “sin vergüenza” y “atorrante”.

Luego de un análisis corresponde rechazar las tachas interpuestas por la accionada. Ello por cuanto advierto que no existen contradicciones en las declaraciones de los testigos, tal como señaló la demandada. En ese sentido, estimo que los testigos declararon sobre las circunstancias que habrían presenciado con relación al desempeño laboral de la actora, pues todos fueron compañeros.

Además, corresponde rechazar las tachas interpuestas, puesto que lo que alega la demandada no impide valorar los testimonios de aquellos, sin perjuicio del valor convictivo que pudieran tener, según se analizará a continuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo declarado por Pizarro, quien respondió que sabía que la actora trabajaba hacía 22 años porque le contó la propia actora y que según Martínez Comaschi la Sra. Cuezco trabajaba desde antes del 2020, cabe advertir que ninguno de estos testigos es suficiente para resolver la presente cuestión.

Diferente es la declaración de la testigo Alzogaray quien dio su versión de como sabe que la trabajadora ingresó en febrero/2000. En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia que comparto tienen dicho que *“el testimonio de una persona, no pierde eficacia probatoria por ser el único testimonio idóneo para resolver la presente cuestión, ya que es reiterado criterio doctrinario que los testimonios no deben ponderarse cuantitativamente, sino cualitativamente, es decir, por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, conforme las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica (cf. Varela Casimiro, Valoración de la prueba, Astrea, 1990, p.186)”*(Cámara del Trabajo, “Pavone Alfredo Emilio vs. Aliar SA s/ cobro de pesos apelación actuación de mero trámite” - sent. n° 330 del 18/09/2018).

Sin embargo, advierto que el relato de la Sra. Alzogaray se encuentra teñido de cierta animosidad. Ello por cuanto a lo largo de su declaración hizo hincapié en que el demandado “fundió” el local comercial, se refirió a él como un “sin vergüenza” y “atorrante”. Además, cabe remarcar que declaró que tenía interés en que gane la trabajadora el juicio porque merecía que le paguen lo que le corresponde.

En ese sentido, puedo concluir que si bien la testigo Alzogaray es la única testigo que declaró acerca de la fecha de ingreso de la Sra. Cuezco, estimo que sus dichos no se encuentran respaldados por ninguna otra prueba aportada al proceso, por lo que resulta insuficiente para avalar la supuesta fecha de ingreso denunciada por la trabajadora, esto es, el 01/02/2000.

Por otro lado, cabe advertir que del informe remitido por AFIP en fecha 29/10/2024 (CPA N°2) surge del historial de información y control de la Seguridad Social que se realizaron aportes a la Sra. Cuezco desde el periodo 07/2001.

Por último, también surge de los recibos de haberes que la antigüedad de la trabajadora era de 21 años.

En consecuencia en ese contexto y conforme a lo valorado precedentemente, al no existir otros elementos de prueba que acrediten la fecha denunciada por la actora tendré por cierta la denunciada por la demandada, es decir, el 01/07/2001. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

El despido, su justificación.

Se encuentra admitido por las partes que la extinción laboral se produjo por decisión de la empleadora debido al "cierre del establecimiento".

Ahora bien, la parte actora en un primer momento alegó que en fecha 23/10/2022 el demandado envió un mensaje de WhatsApp a las 23:20 comunicando que no abriría más el negocio.

Cabe advertir que el informe pericial de fecha 06/12/2024 se encuentra impugnado por la demandada y la perito al contestar la impugnación reconoció que, tal cual como advirtió la accionada, el dispositivo smartphone puesto a disposición para el acto pericial no era coincidente con el número de línea mencionado en el ofrecimiento probatorio e indicado en el punto de pericia. En ese sentido, teniendo en cuenta que se realizó la información respecto de una línea que no coincide con la admitida por este magistrado al momento de decidir respecto del ofrecimiento probatorio, corresponde admitir la impugnación y no valorar la prueba ofrecida por la actora. Así lo declaro.

Luego, expuso que el 25/10/2022 la trabajadora remitió TCL a la accionada para que aclare su situación laboral.

Por otro lado, la trabajadora adjuntó como prueba documental una CD de fecha 25/10/2022 mediante la cual la demandada comunicaba el cierre definitivo del establecimiento en fecha 24/10/2022, por lo que a partir de esa fecha prescindía de sus servicios. Dicha misiva fue dirigida a la calle Felix de Olazabal N° 451, de esta ciudad.

La trabajadora alegó que nunca recibió aquella pieza postal, puesto que aquel domicilio era de sus padres los que ya habían fallecido y, que la tenía en su poder, porque fue a retirarla del estudio de la abogada apoderada de la demandada meses después. La accionada por su parte, expuso que la CD fue enviada a ese domicilio porque era el que figuraba en el legajo de la trabajadora.

Cabe resaltar que del informe remitido por el Correo Argentino de fecha 23/12/2024 surge que aquella pieza postal el día 26/10/2022 fue observada "cerrado con aviso" primera visita. El día 27/10/2022 "cerrado con aviso" segunda visita. El día 04/11/2022 devuelta con la opción "plazo vencido no reclamado". El día 07/11/2022 "cerrado con aviso" primera visita al remitente. El día 02/12/2022 devolución al sector archivo general.

En ese sentido, puedo tomar como indicio que la trabajadora efectivamente dice la verdad al expresar que jamás recibió aquella postal, pues según el informe fue devuelta al archivo general.

A mayor abundamiento, la versión de la accionada es que la CD fue remitida al domicilio que figuraba en el legajo de la trabajadora, pero no aportó prueba de ello.

Luego, la demandada remitió nuevamente CD en fecha 07/11/2022 mediante la cual rechazó el TCL remitido por la actora en fecha 31/10/2022 y ratificó su CD remitida el 25/10/2022 la que transcribió textualmente. En este sentido, siendo que el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del distracto.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por extinguido el vínculo laboral con la CD remitida por la demandada en fecha **07/11/2022**. Ello por cuanto dicha misiva se encuentra reconocida expresamente por la Sra. Cuezco. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario (cfr. criterio sostenido en "Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por

despido", sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2- Concepción; "Romano Enrique Sebastián c/ Rosso Hmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y "Nuñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II).

Establecido lo anterior, corresponde analizar la causal de despido. La accionada decidió el despido y es sobre quien reposa la carga de la prueba de la existencia de los extremos invocados, pues ésta incumbe a quien afirma un hecho controvertido, siendo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Para extinguir el vínculo contractual, el accionado invocó problemas económicos de la empresa, originados por los distintos factores (la pandemia producida por el virus SARS-COV 2, la falta de apertura de colegios, siendo los alumnos los principales clientes de su mandante y el inicio de la era de la digitalización) que provocaron el cierre de la librería.

Es importante recalcar que la figura descrita por esta norma se configura con la dificultad que se le presenta al empleador para cumplir con el deber de dar ocupación -y su consiguiente contrapartida remuneratoria- consecuencia de una situación de crisis general, o del sector de mercado donde se desenvuelve la empresa y que le afecta de manera tal que deriva en la suspensión o la extinción de uno o varios contratos de trabajo, en razón de que la prestación remuneratoria a su cargo se ha tornado antieconómica o excesivamente onerosa.

En este orden de ideas, al desarrollarse a lo largo del tiempo los contratos de tracto sucesivo -entre ellos, el laboral dependiente- pueden sufrir cambios que alteren las condiciones en que inicialmente se trabó la relación, llegando a tornar excesivamente dispendiosas las prestaciones convenidas, de modo tal de conmover sus bases, distorsionando su economía misma. Se postula en tal inteligencia que -en aquellas hipótesis donde la alteración de las circunstancias sea tan extraordinaria que, aun no imposibilitando el cumplimiento del contrato, aquel se torna dificultoso al adquirir dimensiones extremadamente onerosas- se presenta un hecho que no puede resolverse equitativamente con la sola sujeción a lo originariamente establecido por las partes.

La doctrina y la jurisprudencia, se inclina por interpretar que el concepto de fuerza mayor se refiere a un hecho que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, en forma tal que se convierta en un impedimento insuperable e insalvable que haga absolutamente imposible el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Los caracteres constitutivos del hecho que origina la excesiva onerosidad son los siguientes: a) *imprevisibilidad*: falta de actitud del deudor para prever el acontecimiento que obsta al cumplimiento de la obligación asumida; b) *inevitabilidad*: imposibilidad en que se encuentran las partes de impedir su acaecimiento, siendo determinante la ausencia de culpa en el accionar de los contratantes; c) *ajenidad*: lo sucedido no debe guardar relación alguna con las acciones u omisiones del deudor, excluyéndose de tal manera la noción de culpa, o sea, el hecho no debe ser imputable al empleador, debe resultar ajeno a la esfera de su voluntad; d) *actualidad*: imposibilidad de alegar acontecimientos eventuales o futuros, sólo es dable invocar aquellos sucesos que efectivamente tienen lugar al tiempo de ejecutarse las prestaciones; e) *sobreviniencia*: que el hecho no se hubiera encontrado verificado al momento de la constitución de la obligación, que se hubiera originado una alteración de suma gravedad en el equilibrio corriente de las prestaciones.

En efecto, el art. 247, invocado por el demandado, por un lado, otorga al empleador la posibilidad de extinguir el vínculo -con eximición parcial de la indemnización prevista en el art. 245- si existen causas de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo pero, por otra parte, le impone el deber de

acreditarlas y de cumplir con determinadas instancias (conf. CSJT, sent. 1912/2017).

En este sentido, debo recalcar que, en caso de faltar alguno de los requisitos establecidos en la norma, el despido no podría justificarse en base a las causal allí previstas, dado que las manifestaciones efectuadas por la demandada respecto a las dificultades económicas por la crisis que atravesó el país (y su empresa) no resultarían suficientes -por sí mismas- para acreditar los extremos a los que hace referencia la norma citada, ya que esta es una situación que puede obedecer a distintas causas, de las cuales no cabe descartar la errónea conducción económica de la empresa.

Es el empresario quien debe asumir el riesgo empresario como contrapartida del lucro o beneficio que obtiene. Para que el despido decidido en sustento de aquella norma se pueda considerar legítimo o justificado, debió el accionado probar que las causales invocadas no le son imputables, es decir, que no estaba a su alcance o no dependía de su voluntad su acaecimiento, siendo algo inevitable, estando obligado a demostrar que mantuvo una actitud proactiva y efectuó todas las maniobras posibles para salvar a su empresa.

Ahora bien, respecto a la defensa de la accionada, quien justificó su accionar con la pandemia producida por el virus SARS-COV 2 y cierre de colegios, cabe advertir que la pandemia comenzó en marzo del año 2020 y el despido fue en octubre del año 2022. En este sentido, cabe tener en cuenta que para los colegios (y las instituciones educativas en general) ya se había producido con mucha antelación (más de un año) la reapertura de todos en aquella fecha. Por último, en cuanto a la era digital que invocó, aquella impacta en toda la sociedad, no es una causal de cierre de establecimiento, pues en la actualidad existen innumerables librerías abiertas en nuestra ciudad que preexistieron a la época de la pandemia por Covid e incluso a la alegada generalización del uso de herramientas digitales de estos últimos años y, aún en esas circunstancias, continúan funcionando.

En definitiva, ninguna de estas dos circunstancias alegadas, si bien sobrevinientes (e incluso extraordinaria, como el caso de la pandemia por Covid) pueden ser sostenidas como válidas para determinar una situación económica extraordinaria que permita justificar la excepción parcial de responsabilidad como la prevista en el art. 247 LCT, pues los comercios del medio (incluidos los del rubro de la demandada) sobrellevaron aquellos hechos.

A mayor abundamiento el testigo Pizarro respondió que las ventas no eran buenas porque no tenían mercadería pero agregó que no era porque no había gente o no había plata, sino porque Walter Viña no quería comprar. A su vez, la testigo Martínez Comaschi declaró que las ventas eran bastante buenas porque los empleados le pusieron toda la energía.

Al respecto, se ha pronunciado la CSJT en “*Herrera Franclin Antonio vs. Barbieri y Cia. SACIFIA y otros s/ Cobro de pesos*” (sentencia nro. 1912 de fecha 05/12/17), en el cual, con cita de la Dra. Estela Ferreirós, sostuvo: “*cuando un empleador se acoge a una norma de excepción como es la que examinamos, debe haber cumplido previamente con la totalidad de los requisitos exigidos por ella; haberse comportado como un buen “hombre de negocios”, demostrar que ha llevado a cabo su función con la diligencia debida y con la responsabilidad empresaria () requiriéndose además, haber efectivizado en tiempo y forma, la indemnización atenuada prevista por la ley. Es obvio que así sea, habida cuenta que no me parece posible cubrirse con el paraguas de este tipo de protección excepcional, sin haber cumplido con los requisitos totales que la misma norma impone, para introducirse en ella. Quien acepta el beneficio debe cumplir con los recaudos que el mismo requiere. En este andarivel de excepcionalidad, se impone, entonces, la prueba contundente por parte del empleador de los recaudos que las circunstancias imponen y una interpretación severa dado el alto grado de excepcionalidad que surge del ordenamiento”.*

A mayor abundamiento, debo señalar que el cierre del establecimiento por sí solo no es una de las causas contempladas por el art. 247 LCT, por lo que tampoco resultaría posible su justificación alegando dicha circunstancia sin otro fundamento, como los revisados.

Entonces, analizada minuciosamente la causa me encuentro en condiciones de afirmar que no logró confirmar la demandada la situación de crisis y disminución de ventas por la que argumentó transitar antes de despedir a la actora, así como tampoco haber llevado a cabo maniobras tendientes a evitar el colapso del establecimiento a fin de mantener indemne sus fuentes de trabajo.

A todo lo dicho cabe agregar que los hechos alegados invocados por la accionada solo pueden indicar el principio del riesgo empresario, siendo los altibajos en la productividad de una empresa y los mayores o menores costos una vicisitud previsible en el mundo de los negocios, no pueden ser trasladados a los trabajadores cuya protección en la legislación laboral toda tiene fundamento en su desfavorable posición frente a la patronal, garantizando de ese modo la protección de sus necesidades vitales. En ese sentido, no puede desentenderse el empresario del riesgo propio que implica el ejercicio de su actividad, esto en contrapartida del lucro o beneficio que pudiera recibir, aun cuando se trate de una empresa en crisis, cuyo equilibrio y diligente dirección no debiera estar sometido a la contingencia de un aumento de ingresos no remunerativos o remuneraciones a favor de los trabajadores. Ello por cuanto así como el empleador no es obligado por la ley a compartir sus ganancias con sus dependientes en épocas de bonanzas, tampoco puede serle exigido al trabajador soportar las pérdidas en casos de situaciones desfavorables para su empleador.

Por lo dicho, concluyo que la Walter Fabián Viña no corroboró los extremos necesarios para legitimar el despido por causa de "fuerza mayor". Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros y montos reclamados.

Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión y lo dispuesto por el art. 245 de la LCT, se admite la procedencia de este rubro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Se admite este rubro teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 232 de la LCT y lo decidido respecto de la fecha de extinción de la relación laboral.

3) SAC sobre preaviso: Se declara procedente este rubro de acuerdo a lo resuelto con por la CSJT in re: "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07/03/12).

4) Integración mes despido: Se admite este rubro teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 233 de la LCT y lo decidido respecto de la fecha de extinción de la relación laboral.

5) SAC sobre integración mes despido: Resulta procedente este concepto de acuerdo a la doctrina de la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998)" y en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13).

6) Septiembre y octubre año 2022: la actora tiene derecho a este rubro, por no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha de la extinción de la relación laboral, esto es, el 07/11/2022.

7) Vacaciones proporcionales: la actora tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, en mérito de que no existe constancia de su pago.

8) SAC 2° semestre 2022: la actora tiene derecho a este rubro por no encontrarse acreditado su pago.

9) Art. 80 de la LCT: la actora no tiene derecho a este rubro por no haber acreditado la intimación de entrega de la certificación de servicios y aportes, transcurrido el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo laboral (decreto n° 146/2001, Art. 3).

10) Art. 9 de la Ley N° 24013: la citada norma establece que “el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”. Conforme lo analizado en la primera cuestión, corresponde rechazar este rubro.

11) Art. 1 de la Ley N° 25323: Jurisprudencialmente se sostiene que, el deficiente registro laboral previsto en el art. 1 de la Ley N° 25323 debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 24013. Es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y c) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador (cfr. CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos “Toro José Alejandro c/ Bayton S.A. y otros/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 472 de fecha 30/06/10). Conforme lo tratado en la primera cuestión, corresponde rechazar este rubro.

12) Art. 50 de la Ley N° 26844: se rechaza este rubro por tratarse del Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares, no aplicable al presente caso.

13) Daño moral: La actora reclamó daño moral y argumentó que se vio afectada debido a un sinnúmero de conductas perpetradas por el demandado, que la afectaron gravemente y que la hacen plausible de reclamar un monto pecuniario por este rubro. Alegó la falta de la correcta registración de la trabajadora, el despido injustificado informado vía WhatsApp un domingo a altas horas de la noche, sometiendo a la actora a situaciones claramente tensas que generaron estrés y grandes niveles de angustia.

Estimo preliminar evidenciar mi adhesión al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Ponce Carlos David y otros vs. Adecco Recursos Humanos Argentina SA y Citrusvil SA s/ daños y perjuicios” (sent. n° 1598 del 10/09/2019) que resolvió en lo pertinente: *“Tiene dicho esta Corte que, a fin de juzgar la procedencia del reclamo por daño moral, corresponde al órgano jurisdiccional analizar y determinar si, en cada caso particular, existió o no algún acto del empleador que se configurara jurídicamente como hecho distinto e independiente de la mera ruptura y, en su caso, si el daño fue debidamente acreditado (conf. CSJT, sentencia N° 170 del 09-3-2017, “Albertus, Víctor Hugo vs. Valor, Carlos Alberto s/ Indemnización”). También dijo este Alto Tribunal vernáculo: “...si bien la ruptura de un contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización toman en consideración el conjunto de todos estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido (CNAT, Sala V, 12/12/1996, DT 1997-B-1382). De ello se sigue que para que el empleador tenga obligación de indemnizar el daño moral, es necesario que al producir el despido cometa un ilícito independiente de la mera ruptura -cuya reparación se encuentra tasada legalmente-, esto es, debe incurrir en una conducta adicional, y ella debe encuadrarse en la actividad reprochada por el art. 1109 del Código Civil (SCBA, 26/8/1997, DT, 1998-A-554).” (CSJT, sentencia N° 1.433 de fecha 21-11-2016, “Gómez, Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/ Indemnizaciones”).*

También sostiene la jurisprudencia local que el reclamo por indemnización de daño moral tiende a reparar la lesión de bienes extrapatrimoniales (ex. art. 1078 CC) como son el derecho al bienestar, a vivir en plenitud en todos los ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) y ello supone la disminución o privación de bienes como la paz, la tranquilidad de espíritu y la integridad física. Una lesión a la integridad física sin duda supone una proyección en el ámbito psicológico y espiritual, concretado en frustraciones en aspectos íntimos y personales de la víctima (CSJT, sentencia n° 458 del 21/5/2009,

“CVM vs PADHyO”). En el mismo pronunciamiento la Corte, citando a los tribunales federales consideró que: “No es pertinente indemnizar otras pérdidas - al tratar de la reparación de una incapacidad - que significan un angostamiento de la vida en relación, de la práctica de deportes, de disminución o pérdida de la libido, etcétera, las que no implican una directa incidencia patrimonial ni pérdida de la chance de ingresos, debiéndose valorar tales aspectos al fijar la indemnización por daño moral en tanto signifiquen una mortificación espiritual ponderable (CNFed.CC, sala II, 9/2/99, “Astariz Miguel Ángel c/ Estado Nacional. Ministerio de Cultura y Educación de la Nación s/Daños y Perjuicios”)”.

Nuestra Excm. Corte local ha señalado que “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema” y que “el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”).

Estimo que no surgen de la causa elementos que acrediten los supuestos daños denunciados por la trabajadora.

Es factible sostener que si la actora pretendía insistir con este rubro, debió haber presentado elementos adicionales para acreditarlo, toda vez que las indemnizaciones tarifadas contemplan la totalidad de los daños, materiales y morales que provoca un despido. De ahí que, para la procedencia de reclamos por fuera del módulo forfatorio, como es el caso del daño moral, deben existir elementos suficientes que van más allá de lo que abarca la indemnización tarifada. El criterio para acordar indemnizaciones por fuera del referido módulo debe ser restrictivo, porque de lo contrario podría ampliarse el margen indemnizatorio más allá de lo previsto por la ley, con el simple expediente de acreditar la injusticia del distracto.

De todas formas, no puedo obviar que la Sra. Cuezco no puntualizó el monto que pretendía como resarcimiento por este rubro, por lo cual también el reclamo debe ser rechazado por eso.

Ello por cuanto en este apartado de su demanda, expuso “*en razón a lo desarrollado en los acápite precedentes dejamos en consideración de V.S. el monto a fijar para este rubro indemnizatorio*”.

En este punto comparto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Rodríguez Nazareno vs. Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo s/ daños y perjuicios” (sent. n° 1521 del 19/10/2018) en cuanto decidió: “*Es del caso recordar que esta Corte ha dicho que “cuando se acciona por daños y perjuicios, es necesario, a efectos de cumplir con las enunciaciones de la demanda, indicar o estimar el monto resarcitorio, y en su caso, si tal requisito se impone también cuando lo reclamado lo es en concepto de daño moral. Se ha señalado que sobre la cuestión reseñada existen dos tesis, calificadas como negativa y positiva. Para la tesis negativa basta que el actor describa los perjuicios sufridos y reclame su reparación, aunque no detalle la cuantía del reclamo. Para la tesis positiva, que sería la predominante, la regla general es que el actor debe cuantificar el alcance de su reclamación resarcitoria, proporcionándose, entre otros argumentos, la preservación del derecho de defensa del adversario, el respeto al principio de congruencia, al de economía procesal, y el facilitar un allanamiento o transacción (cfr. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, vol. 3, “El proceso de daños”, Hammurabi, 1993, citada por Vázquez Ferreyra, Roberto A., en La Ley 1994-A 338; En igual sentido, CNCiv., Sala C, mayo 27-993, La Ley 1994-A, 338; CNCiv. Sala A, agosto 28-995, La Ley, 1995-E, 317 con comentario favorable de Eduardo Sirkin)” y que “La exigencia de precisar el monto reclamado en la demanda se relaciona con el principio de congruencia,*

pues dicho monto marca el límite objetivo de la pretensión y el ámbito dentro del cual han de ejercitarse válidamente los poderes del órgano jurisdiccional; a la vez que se garantiza adecuadamente la defensa en juicio de la parte demandada. Es claro que cuando se reclama una indemnización de daños puede ocurrir -y es frecuente que así sea-, que el actor no se encuentre en condiciones de determinar el importe de su reclamo al momento de ejercer la acción, sino que su exacta determinación dependa de la prueba a producirse. Mas, en estos casos, el actor debe estimar un monto, aunque sea en forma provisoria y dejando librada su exacta determinación al juez, sin perjuicio de la facultad de remitirse al resultado de la prueba como reclamación definitiva” (CST, 27/3/2000, “Paz, Oscar s/ Injurias”, sentencia N° 182). También ha dicho que “cuando se acciona por el resarcimiento de un daño moral (daño extrapatrimonial), hay que partir de la base de que el objeto de la reparación no es un bien con equivalencia dineraria en el mercado, sino un daño de carácter subjetivo que hace a la persona y que es siempre estimativo. De ello se colige que la suma que se reclama en la demanda en concepto de daño moral, es meramente estimativa y provisoria, y su determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas, y al prudente arbitrio judicial. En concreta referencia al daño moral, esta Corte tiene dicho que “este tipo de daños recae sobre un sujeto trascendente, que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria en el mercado, y que otorga entonces un carácter estimativo y provisorio al importe de la demanda, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos”, y con los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil” (CSJT, 12/4/1996, “Barrionuevo Pedro Luis y otros vs. Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A. s/ Honorarios”, sentencia N° 232). De conformidad al criterio expuesto y de la reseña de la demanda precedentemente realizada es posible advertir que en el escrito introductorio el actor no sólo no cuantificó estimativamente, como era su obligación, el monto del daño moral reclamado sino que tampoco expresó en qué consistieron los padecimientos morales y espirituales que habría generado el hecho”.

Por lo expuesto, corresponde rechazar dicho rubro. Así lo declaro.

14) Art. 9 de la Ley n° 25013 y conducta temeraria o maliciosa: El art. 9 de la Ley N° 25013 dispone que la falta de pago en término y sin causa justificada de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, permitirá presumir la conducta temeraria y maliciosa del empleador, contemplada en el art. 275 de la LCT. Por su lado, esta norma prescribe que ante la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa, si el trabajador se ve precisado a continuar y/o promover la acción judicial -independientemente de las sanciones que tal actitud genere- dicha conducta será calificada como ‘temeraria y maliciosa’ y la suma adeudada devengará a su favor -desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación- el máximo del interés contemplado en el presente artículo (hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales).

Teniendo en cuenta que en este proceso no se trató un despido incausado sino de uno en el que la demandada invocó una causa -aunque luego fue declarada ilegítima-, no se cumple el recaudo formal exigido por la norma para su procedencia, por lo que se rechaza el reclamo.

En este sentido se pronunció la CSJT en la causa “Moran María Fabiana vs. Medife S.A. s/ Indemnizaciones” (sent. N° 49 de fecha 03/03/2011: “Esta Corte tiene dicho que el texto del art. 9 de la ley 25.013 “impone como condición para que opere la presunción de una conducta temeraria y maliciosa la existencia de un despido incausado. Dada la característica de la presunción que la habilita, esta condición previa queda limitada a los despidos ‘ad nutum’ dejando fuera del ámbito legal los despidos con invocación de justa causa. Tal conclusión surge no sólo de la letra de la norma, la cual no deja dudas, sino también de un análisis integral de la legislación laboral. En efecto, el artículo 2 de la ley 25.323 también sanciona la falta de pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa, sin embargo, el supuesto de la ley 25.013 sanciona una situación de mayor gravedad la cual es el despido ‘ad nutum’ que hace presumir una actitud obstruccionista y maliciosa” (cfr. CSJT, sent. n° 26 del 17/02/10, en igual sentido, sent. n° 1179 del 30/11/06). En el precedente mencionado se señaló que “la jurisprudencia expresó: ‘ambas disposiciones -art. 2 ley 25.323 y 9, ley 25.013- establecen sanciones para el empleador que, a sabiendas y sin justificación objetivamente razonable, deja de satisfacer indemnizaciones ya que, en función del modo de extinción de la relación de trabajo, no las satisface en tiempo y sustancia propios. Por eso el art. 9 ha limitado su ámbito a los supuestos de despido incausado -esto es, ad nutum- y no puede suscribir que también lo integren los casos de invocación de una justa causa y menos aún los de despidos indirectos’ (C.Nac.Trab., Sala 8°, sent. 31423 del 29/8/03, “Rumi, Antonio vs. Cía. General de Comercio e Industria s/despido”)”. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda

que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 271,07%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a 206%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 32% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Asimismo, tal como se indicó, para determinar la tasa aplicable corresponde considerar la realidad económica actual aplicable a cada caso concreto. Por ello resulta oportuno tener presente que el índice de variación de precios del consumidor (IPC) desde noviembre del 2022 hasta mayo del 2025 (período considerado en este caso particular) arrojó un porcentaje de 672%. De la misma manera, si tenemos presente el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (SMVM) en el mismo período, aquel fue del 652%.

Es decir que incluso las variables económicas que evalúan la realidad económica de los trabajadores (IPC y SMVM) arrojan resultados superiores al indicado para la tasa pasiva y, claramente, una gran diferencia (en perjuicio del trabajador) respecto de la tasa activa.

Por otra parte, en función de lo analizado, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina -que se encuentra entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA- es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT) en comparación con la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En virtud de lo meritado, y teniendo en cuenta la realidad económica existente al momento de este pronunciamiento, corresponde aplicar en el presente caso, conforme lo normado por el art. 768 inc. 'c' del CCCN y art. 9 de la LCT, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

Ingreso01/07/2001

Egreso07/11/2022

Antigüedad21 años, 4 meses y 6 días

Categoría:Vendedora Bconforme CCT 130/75

MRNyH \$ 147.000,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 147.000,00 X 22 años \$ 3.234.000,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 147.000,00 x 2 meses \$ 294.000,00

3) Integración mes de despido

\$ 147.000,00 / 30 x 23 días \$ 112.700,00

4) SAC s/ Preaviso

\$ 294.000,00 /12 \$ 24.500,00

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 112.700,00 /12 \$ 9.391,67

6) Haberes mes de despido

\$ 147.000,00 / 30 x 7 días \$ 34.300,00

7) Haberes mes de octubre

\$ 147.000,00 \$ 147.000,00

8) Vacaciones proporcionales

\$ 147.000,00 / 25 x (35*307/360) \$ 175.501,67

9) SAC 2°

\$ 147.000,00 / 2 x 127/180 \$ 51.858,33

Total Rubros 1) al 9) \$ al 14/11/2022 \$ 4.083.251,67

Interés pasiva prom. BCRA desde 14/11/2022 al 07/05/2025 271,07 % \$ 11.068.470,29

Total Rubros 1) al 9) \$ al 07/05/2025 **\$ 15.151.721,96**

COSTAS:

Teniendo en cuenta el resultado del proceso y considerando que se admitieron y rechazaron cuestiones principales que incidieron sobre la procedencia y monto de los rubros reclamados admitió la principal cuestión controvertida (causa de despido y fecha de ingreso respectivamente) y que se rechazaron rubros accesorios cuantitativamente relevantes en relación al reclamo propiciado en la demanda, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes. En consecuencia se impone a la demandada el 80% de las propias y el 60% de la parte actora, mientras que la actora el

20% restante de la demandada y el 40% de las propias (conforme al art. 63 del CPCC de aplicación supletorio al fuero y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Acosta Victor Ricardo vs Energías Sustentables del Tucumán SA (Ingenio Aguilares) S/Cobro de Pesos" sentencia N° 1678 de fecha 18/09/2019,), "Arias Marina Silvana vs Oliva Antonio s/ indemnización", sentencia N° 518 del 11/5/2016). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base el 50% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 08/05/2025 con tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina por los fundamentos indicados anteriormente. Los cálculos efectuados arrojan la suma de **\$14.414.461,76**.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino en el Dr. Tomás Palacio como apoderado, quien

presento demanda y ofreció pruebas, asistió a la audiencia de conciliación de fecha 14/10/2024 y, en

la etapa de producción de pruebas, compareció a las audiencias testimoniales de fecha 31/10/2024. Presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 14% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso, lo que arroja la suma de **\$3.127.938,23** (base x 14% más 55% por el doble carácter).

2) Por la parte demandada intervino la Dra. Silvina María Ortiz Bulacios, como apoderada, quien contestó demanda, ofreció pruebas, asistió a la audiencia de conciliación de fecha 14/10/2024 y, en la etapa de producción de pruebas compareció a las audiencias testimonial de fecha 31/10/2024. Presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 10% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso, lo que arroja la suma de **\$2.234.241,59** (base x 10% más 55% por el doble carácter).

3) A la perito informatica Ingeniera Marcela Alejandra Machado, por el trabajo pericial de fecha 06/12/2024, el 3% de la escala porcentual prevista en el art. 51 del CPL, la suma de **\$432.433,86**.

4) A la perito CPN Gabriela Paola Rodríguez, por el trabajo pericial de fecha 02/12/2024, el 2% de la escala porcentual prevista en el art. 51 del CPL, la suma de **\$288.289,24**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por María Gabriela Cuezco, DNI N° 25.380.730, con domicilio en Avenida Ejército del Norte N° 714, Departamento 2, de esta ciudad en contra de Walter Fabián Viña, con domicilio en calle Castro Barros N° 1857, de esta ciudad, condenando a este al pago de la suma de **\$15.151.721,96** (pesos quince millones ciento cincuenta y

un mil setecientos veintiuno con noventa y seis centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes despido, SAC sobre integración mes despido, septiembre y octubre año 2022, vacaciones proporcionales, SAC 2° semestre 2022, conforme lo considerado, debiendo abonar dicho importe en el plazo de cinco días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada del pago de lo reclamado por art. 80 de la LCT, art. 9 de la Ley N° 24013, art. 1 de la Ley N° 25323, art. 50 de la Ley N° 26844, daño moral, art. 9 de la Ley n° 25013 y conducta temeraria o maliciosa, según lo valorado.

III) COSTAS: conforme lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al Dr. Tomás Palacio, quien intervino como apoderado de la parte acotra durante el proceso principal, la suma de \$3.127.938,23. 2) A la Dra. Silvina María Ortiz Bulacios, por su intervención por la demandada durante el proceso principal, la suma de \$2.234.241,59. 3) A la perito Ing. Marcela Alejandra Machado, la suma de \$432.433,86. 4) A la perito CPN Gabriela Paola Rodríguez, la suma de \$288.289,24, en mérito a lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.EMC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.